

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00142
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS ROMERO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El apoderado de la demandante radicó el 31 de agosto del 2016 en la Oficina de Apoyo una excusa suscrita por el testigo CARLOS BAUTISTA PARDO, de inasistencia a la audiencia de pruebas a rendir declaración el día 31 de agosto del presente año (498 a 499).

En virtud de lo anterior, se señala el día 12 de octubre del presente año a las 9:30 de la mañana para recibir el testimonio del señor CARLOS BAUTISTA PARDO en este recinto judicial (calle 11 No. 9-28/30, piso 6, sala de audiencias, edificio Virrey torre sur). Prevéngase al testigo y al empleador respecto de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la presente diligencia, por desacato a una orden judicial.-

La entrega de las respectiva citación estará a cargo del apoderado de la parte actora, por lo cual, deberá acercarse a este Juzgado para retirarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12-SEP-2015

El Secretario: DAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00073-00
DEMANDANTE:	SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto del 28 de noviembre de 2014, que admitió la demanda y fue notificado por correo electrónico el 27 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 28 de noviembre de 2014 (Fl. 46-48), por el cual se admitió la demanda respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del medio de control de la referencia.

2. El recurso de reposición

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Indicó que el auto recurrido desconoce el alcance del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el cual imposibilita jurídicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para asumir la representación judicial del extinto DAS, pues únicamente deberá tenerse como demandado al PAP FIDUPREVISORA S.A. para que asuma la representación judicial del extinto DAS y no conjuntamente con la ANDJE.

Consideró, que el proceso judicial deberá ser atendido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, puesto que es la entidad a la cual se vinculó al actor al momento de la extinción del DAS, atendiendo a los criterios de naturaleza, sujeto y objeto procesal, principalmente por cuanto el asunto

especifico está ligado con la función trasladada en virtud de lo establecido en el Decreto 4057 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 28 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, admitió la demanda, vinculando a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado (Fl.46-48).

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 22 de enero de 2016 avocó conocimiento y ordenó cumplir con los numerales 1º y 4ª del auto del 28 de noviembre de 2014, para notificar personalmente al Director de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y correr traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los demás con interés directo, por el término de 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones; El 27 de mayo de la presente anualidad se dio cumplimiento de los numerales 1º y 4º del auto del 28 de noviembre de 2014, con la debida notificación de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, el recurso de reposición se interpuso el 02 de junio de 2016 (Fl.59-83), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto).

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o

destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

“Artículo 1°. *Asignación de procesos.* Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la norma es clara en manifestar que el patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., solo se hace cargo de las obligaciones respecto del extinto D.A.S., y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, y en el presente asunto la misma ANDJE afirma que la demandante fue vinculada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Corolario, no puede este Despacho desconocer los mandatos legales que en ninguno de sus apartes regla taxativamente que una vez vinculada a la Fiduciaria la Previsora S.A., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, perdería competencia para continuar actuando como extremo pasivo de la presente Litis, por lo que, acorde con lo expuesto se debe insistir que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de la ANDJE en el sentido de desvincularla de la presente Litis.

De esta manera, solo en la medida que las pretensiones sean favorables al actor será necesario determinar con un estudio de fondo, en cabeza de qué entidad recae la responsabilidad de efectuar el restablecimiento del derecho, aspecto que por demás, es de resorte exclusivo de la sentencia, por esta razón, el Despacho reitera que no es posible autorizar la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sujeto pasivo de la Litis, en esta etapa procesal, ni realizar la sucesión procesal a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, puesto que, es imperativa la presencia de las dos entidades en el curso de la Litis.

El Despacho aclara y reitera que es únicamente al momento de dictar sentencia y luego de analizar todo el material probatorio que se encuentre en el expediente, que se determinará cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento de la condena, por lo que, se deja claridad a las partes, en especial a la ANDJE que

durante el transcurso de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, se analizará de fondo su solicitud de desvinculación procesal de la presente Litis.

De la misma forma, se reafirma lo expuesto en el auto objeto del presente recurso en el sentido de indicar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe continuar como sujeto pasivo de la controversia en defensa de los intereses del Estado junto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Por demás no encuentra esta sede judicial razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, razón por la que no se repondrá y adicional no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda realizada por la Fiduciaria la Previsora por cuanto no hubo lugar a ser vinculados a la presente Litis.

Finalmente, mediante memorial radicado el 09 de agosto de la presente anualidad, La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado otorga poder al Doctor **ANDRÉS RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.534 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 193.758, del H. Consejo Superior de la Judicatura, visible a folio 101 del expediente, la cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado: Oficio SEGE.STH.GAPE.ABG. No. 64614 E-2310,18-201400679 del 15 de enero de 2014 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 28 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA., para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado: Oficio SEGE.STH.GAPE.ABG. No. 64614 E-2310,18-201400679 del 15 de enero de 2014 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para obrar por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA al Doctor **ANDRÉS RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.534 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 193.758, del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 101 del expediente.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 Sep 2016

El Secretario: BA=

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-35-704-2014-00011-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS CUERVO LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Previo a iniciar con el estudio de fondo en el presente asunto, se hace necesario dejar claridad que esta Sede Judicial es competente para conocer de la presente acción en atención a que el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión, quien profirió la sentencia, aquí presentada como título ejecutivo, fue suprimido mediante Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, encontrándose el expediente al Despacho se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

I. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de CLARA INÉS CUERVO LÓPEZ, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para ello postula lo siguiente:

"1. MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. Por el valor de las diferencias entre la pensión recibida y la reliquidación ordenada por su despacho en razón a \$136.763.991 y las que se sigan causando
2. Por el valor de la prima semestral ordenada por su entidad" (Sic)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se ha de indicar previamente que la función del juez en los procesos ejecutivos es verificar si la obligación impuesta mediante la Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos nuevos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persigue el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el artículo 297 del CPACA y en los demás eventos señalados por la norma en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, que dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad condenada no le ha dado cumplimiento a la obligación impuesta.

En el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar, razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación, dándole un alcance cierto y preciso.

En lo que concierne al trámite del proceso ejecutivo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 ibídem, prevé que en los aspectos no contemplados por el legislador, se empleen las normas contenidas en Código de Procedimiento Civil en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones atinentes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora bien, procede por lo tanto, en los aspectos no regulados dar trámite conforme al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que si bien el fallo judicial, respecto del cual se pretende el cumplimiento, fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, se debe aplicar la normativa vigente al momento de radicar la demanda ejecutiva, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Se observa, que la sentencia presentada como título ejecutivo¹, cumple con las exigencias formales, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de conformidad con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., como quiera que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en primera instancia², la cual se allega en original y con la constancia de ser la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo y de la fecha de su ejecutoria³ se infiere que ha transcurrido el término legal requerido.

¹ Folios 67-84

² Como ya se precisó este Juzgado avocó conocimiento del asunto debido a la supresión del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Juzgado que profirió sentencia en primera instancia, siendo así traslado el proceso a esta Agencia Judicial.

³ Fl. 66 Vto.

Igualmente, se aportó copia de las resoluciones Nos. GNR 106346⁴, por la cual se reliquida la pensión de vejez de la ejecutante en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y No. GNR 319175 del 16 de octubre de 2015⁵ por la cual, se da alcance a la resolución anterior y reliquida la nuevamente la pensión en cumplimiento del mismo fallo, ambas fueron proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la demanda ejecutiva, la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la misma, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante Resolución No. GNR 106343 del 22 de mayo de 2013, reliquidó la pensión de vejez de la demandante en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y posteriormente, mediante Resolución No. GNR 319175 del 16 de octubre de 2015 Colpensiones, dio alcance a la resolución inicial y reliquidó nuevamente la pensión ya descrita, en cumplimiento del mismo fallo judicial que data del 22 de agosto de 2011.

Ahora bien, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, expone la inconformidad respecto a Colpensiones, por cuanto la misma realizó un pago parcial de \$28.656.558, por Resolución No. 106343 del 22 de mayo de 2013, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Judicial el 22 de agosto de 2011. Como soporte, allegó a folios 38 y 39, cálculo del retroactivo adeudado a la ejecutante, desde el año 2007 hasta el 2013, el cual arroja como resultado la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$136.736.991,68), suma que determina en la cuantía y respecto de la cual pretende se libre el mandamiento ejecutivo contra Colpensiones.

Así entonces, analizados los aspectos formales de la demanda, se encuentra que es procedente librar mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma de \$136.736.991,68 a favor de la ejecutante. Ahora bien, en la etapa de liquidación del crédito se determinarán los valores reales, concretos que se adeudan.

En consecuencia, con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

⁴ Fl. 24

⁵ Fl. 97-100.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora CLARA INÉS CUERVO LÓPEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES - COLPENSIONES, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$136.736.991,68).

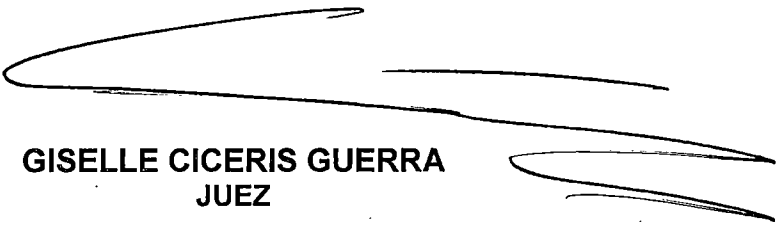
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES - COLPENSIONES o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar. Este término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., la parte ejecutante depositará la suma de cuarenta mil pesos M/cte. (\$40.000.00) como gastos del proceso los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el pago, la demanda se entenderá desistida, en los términos del artículo 178 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería a GLORIA AMPARO BELLÉN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.713.292 de Líbano y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 124.179 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder visible a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE SOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12-SEP-2016
El Secretario: EBAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00343-00
DEMANDANTE:	CARLOS REINALDO FIERRO PERDOMO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado oficio 2014-71210 del 12 de septiembre de 2014 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

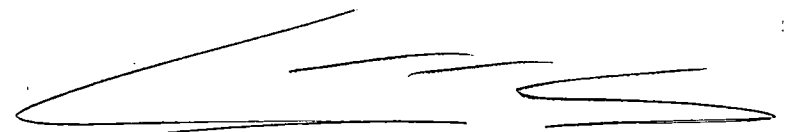
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la Doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 sep 2016
El Secretario: BA =

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00117-00
DEMANDANTE:	AMANDA JARAMILLO GIRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado Resolución 6435 del 08 de noviembre de 2013 y a la Secretaría de Educación del Distrito respecto de los acto fictos o presunto producto de las peticiones del 17 de junio de 2015 radicado No. E-2015-95725 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

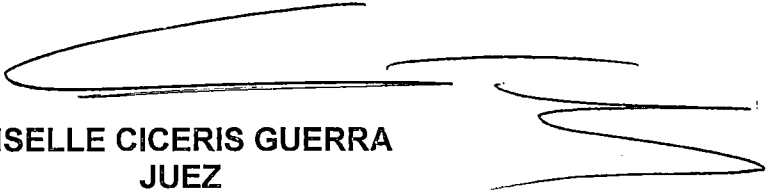
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al abogado Andrés Julián Romero Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.815.643 y tarjeta profesional de abogado No. 180.986 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 053

de Hoy 12 Sep 2016

El Secretario: CLAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	110013342-055-2016-00275-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE LEGARDA ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Observa el Despacho que mediante Auto del 29 de julio de 2016 (fl. 40), se inadmitió el medio de control de la referencia, con el objeto de que se subsanaran varias falencias que presenta, para lo cual se le otorgó a la parte actora diez (10) días.

La citada providencia se notificó a los respectivos correos electrónicos el **02 de agosto de 2016** (fl. 42) y a través de memorial del **19 de agosto de 2016** (fl. 43), el apoderado del parte actora allega memorial cumpliendo lo requerido.

No obstante lo anterior, el actor tenía hasta el **17 de agosto de 2016** para allegar la subsanación referida, por lo que se debe concluir que la subsanación esta por fuera del término establecido para el efecto, hecho que obliga a rechazar la demanda en aplicación de lo prescrito por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado John Grüber Roa Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.655 y T.P. No. 104.759 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 Sep 2016
El Secretario: BAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

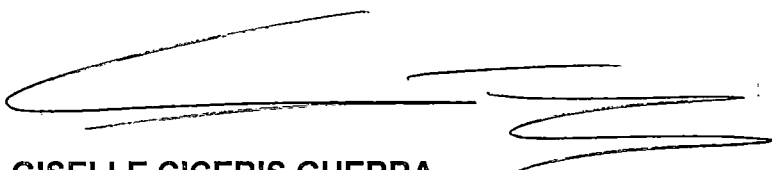
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00371-00
DEMANDANTES:	JOSÉ REMIGIO VIVAS GUEVARA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA

Evidencia el Despacho, que a folio 54 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de la parte demandante: Manuel Sanabria Chacón, o a quien autorice expresamente para ello, previas las anotaciones del caso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 055

de Hoy 12 sep 2016

El Secretario: DAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00172
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	REVOCA AUTO Y ORDENA REMITIR

Se tiene que mediante auto del 15 de junio de 2016 este Despacho dispuso inadmitir la demanda, pasándose por alto que a través de auto del 03 de febrero de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en esa jurisdicción.

Así las cosas, en atención a que la orden de remisión fue impartida por inmediato superior de esta sede judicial, de oficio se dejará sin efectos el auto del 15 de julio de 2016 y se dará cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

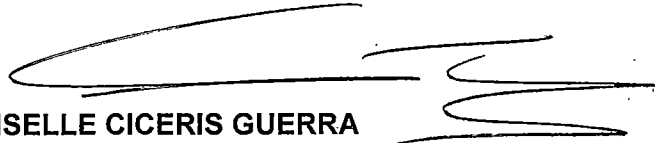
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- dejar sin efectos el auto del 15 de julio de 2016, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo Dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitiendo el proceso de la referencia al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035
de Hoy 12 - Sep - 2015
El Secretario: BAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	716-2014-00086
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO RINCÓN ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 18 de marzo de 2016, notificado por estado del 28 de marzo y correo electrónico el mismo día, del mismo mes y año, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 25 de noviembre de 2015 (fl. 120-126), en consecuencia se ordenó notificar a la Contraloría General de la República como extremo accionado, así mismo se requirió a la parte actora para que indicara al despacho si se encontraba vinculado alguna entidad receptora de personal de carrera del extinto DAS.

Pese a lo anterior, luego de verificar que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida a la parte actora, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la misma que cumpla con lo ordenado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Lo anterior se hace necesario para verificar si se encuentra en alguna de las entidades receptoras del extinto DAS, y proceder a su vinculación y/o por el contrario determinar la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., como se deprecia a folio 166 por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por Beatriz Cecilia Morón Mejía como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y se reconoce personería adjetiva a la abogada Patricia Gómez Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.682 y tarjeta profesional de abogado No. 114.497 del C.S. de la J., para representar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, en los términos del poder conferido a folio 157.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 sep 2016
El Secretario: chaE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	055-2016-00215
DEMANDANTE:	ANIBAL DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Procede el Despacho previo a continuar con el trámite a decidir sobre la competencia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor ANIBAL DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando a esta Jurisdicción se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la accionada por el incumplimiento de la sentencia del 09 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Medellín¹.

La demanda aquí enunciada fue presentada personalmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y por reparto le correspondió conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES.

Ocupa al Despacho, determinar si la suscrita Juez Administrativa de es competente para adelantar la acción de la referencia.

La Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el título IX de la parte segunda reglamenta lo relativo a los procesos ejecutivos y en su artículo 298 dispuso:

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior en cuanto a la determinación de competencias dispuso:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

De la perspectiva legislativa expuesta se impone concluir que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos radica en el juez que profirió la sentencia.

Así lo ha considerado el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca² quien en providencia del 2 de septiembre de 2013, quien en Sala Plena, definiendo un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad de Bogotá dispuso:

Sea lo primero señalar que la Sala Plena de este Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre dos Juzgados Administrativos del mismo distrito, según lo dispuesto en el artículo 41, numeral 4, de la Ley 270 de 1996³, "*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*", el artículo 5º, literal q), del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997⁴, "*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*", así como el artículo 12, parágrafo, de la Ley 1285 de 2009⁵, "*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*".

En segundo lugar, debe precisarse que el derecho de acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental constitucional que está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales, habida cuenta que en virtud de la libertad de configuración legislativa, éste puede establecer quiénes están legitimados para formular la demanda, en qué plazo, cuál debe ser el procedimiento por el cual debe adelantarse, las etapas del mismo y, en fin, las condiciones para formular la respectiva controversia jurídica.

² Auto del 2 de septiembre de 2013, M.P. Luís Alberto Álvarez Parra, radicado 25-000-23-42-000-2013-04179-00.

³ Artículo 41. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos, conformada por la totalidad de los magistrados que integran la corporación ejercerá las siguientes funciones: (...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (Resaltado fuera de texto).

⁴ Artículo 5. Funciones de la Sala Plena. La sala plena de los Tribunales tendrá las siguientes funciones: (...)

q) Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (Resaltado fuera de texto).

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en el título IX de la parte segunda, regula lo concerniente al proceso ejecutivo y en su artículo 297 dispone que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 298 de la misma codificación, señala que *“si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento”*.

En cuanto la competencia territorial para conocer los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Resalta la Sala).

De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.

En el *sub examine*, el conflicto de competencia se origina porque el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión de Bogotá, considera que los procesos que se adelantan en los Juzgados de Descongestión, son aquellos que se tramitan bajo el imperio del Decreto 01 de 1984. Respecto a la competencia para conocer procesos ejecutivos en vigencia del Decreto 01 de 1984 y la aplicabilidad del Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de Mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura⁶, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, actor: Inés Peláez Orrego, M.P. Dr. Leonardo Torres Calderón, consideró:

“En consecuencia si bien el Acuerdo No. PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo “las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011”, lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta aplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los juzgados a quienes se les atribuyó el nuevo sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad

tienen mayor jerarquía y se imponen en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución.”

Así las cosas, considera la Sala que, si bien, el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión de Bogotá, conoce los asuntos propios del plan de descongestión, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (*Art. 304 CPACA*), **lo cierto es que, en materia de procesos ejecutivos, la misma ley fue clara al determinar que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento.** (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido se pronunció esta Corporación, al decidir varios conflictos de competencia relacionados con demandas ejecutivas, en los cuales se resolvió asignarle su conocimiento **al juez que profirió la sentencia base de recaudo ejecutivo**, independientemente de que se tratara de un juzgado de descongestión o de un juzgado permanente con funciones de oralidad (Ley 1437 de 2011) o permanente que conoce procesos regidos por el Decreto 01 de 1984, así:

- Providencia de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 6 de mayo de 2013, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, Exp. No. 2013-00210-00:

“Las normas antes transcritas son claras en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual “el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución”.

Así las cosas, en atención a que la providencia allegada al proceso como título para adelantar la acción ejecutiva, esto es, la sentencia de 26 de junio de 2009 fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Primera de este Tribunal, es a este juzgado al que le corresponde tramitar la acción ejecutiva interpuesta por el señor Luis Alberto Jiménez Beltrán contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en razón a que de modo excepcional conoció en su momento del proceso de naturaleza administrativa laboral que dio lugar a la sentencia que ahora en la acción ejecutiva se aduce como título de recaudo.”

- Providencia de Sala Plena de fecha 15 de julio de 2013, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Exp. No. 2013-00642-00:

“...si bien el Juzgado Administrativo de Descongestión conoce de los asuntos propios del plan de descongestión, que tiene por objeto según el artículo 304 de la misma ley 1437 de 2011, llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, en materia de procesos ejecutivos la misma ley según la regla del legislador fue clara cuando determinó que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por tanto el conflicto de competencias que se plantea entre el mencionado juzgado y el Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, debe dirimirse precisando que le corresponde conocer de la acción ejecutiva al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por ser este quien profirió la demanda que ahora se pretende ejecutar en obediencia al numeral 9 del artículo 156 y artículo 298 de la nueva codificación por tratarse de un proceso ejecutivo instaurado en vigencia del nuevo Código y por tanto se ordenará remitir el expediente al mencionado despacho judicial.”

En este orden de ideas y, como quiera que la providencia allegada como título de recaudo ejecutivo, es la Sentencia de 29 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, la Sala dirimirá el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, debe ser conocida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Así las cosas, este despacho advierte que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en la medida que el Juez de la causa es el Juez de la ejecución sin excepción alguna, siendo éste, el Juez que conoció de la acción que da origen a la ejecución

En ese orden y como quiera que en el sub examine la providencia la profirió el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, éste Despacho ordenará la remisión del expediente.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – Sección Segunda.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste despacho carece de competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente, a la mayor brevedad, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 sep 2016

El Secretario: CBAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00162-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MÁRQUEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Previo a la admisión de la demanda, requiérase al apoderado del demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el CD que contenga la demanda, el poder y anexos de demanda en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 sep 2016

El Secretario: BA3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00260-00
DEMANDANTE:	MILENA JEANNETHE FONCHECA PARDO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se requiere a la parte actora, para que ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sección Segunda, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referenciadas, se **INADMITIRÁ la demanda** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el aspecto indicado. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 sep 2016

El Secretario: EBAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-055-2016-00331-00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ NAVARRETE
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho que se hace necesario previo a decidir sobre el particular, dar trámite a la solicitud previa presentada por la accionante a folio 39 de la demanda. Por consiguiente se ordena oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, con el fin que en término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio en la oficina de correspondencia de la entidad, se disponga allegar con destino al expediente la constancia de notificación realizada a la demandante de la Resolución No. 0412 del 20 de octubre de 2015, junto con una certificación donde se indique con exactitud la fecha de ejecutoria de la resolución mencionada.

Lo anterior, queda a cargo de la parte actora, por cuanto no se ha dado lugar a efectuar la consignación de gastos procesales, razón por la que, **deberá retirar el oficio y radicarlo en la entidad demandada**, de lo anterior, deberá allegar al expediente copia con el sello de recibido de la entidad, con el fin de ejercer el control del término otorgado.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035
de Hoy 12 sep 2016
El Secretario: BAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00294-00
DEMANDANTE:	MAGDA LUCENY CÁRDENAS MÉNDEZ Y LEIDY TATIANA VELASCO CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por las demandantes de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo relacionado con los actos acusados No. 185362 del 29 de junio de 2013 y No. 336254 del 17 de noviembre de 2013 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

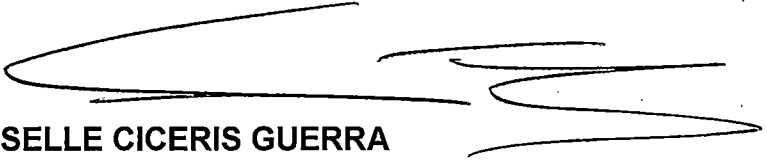
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.426 y tarjeta profesional de abogado No. 140.674 del C.S. de la J., para representar a las partes demandantes en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 sep 2016
El Secretario: EBAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00373-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA LADINO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...”¹

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

“... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

¹ Resaltado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".²

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, petición del 01 de abril de 2015 radicada bajo el número 2015-CES-007868 que dio origen a la Resolución No. 6501 del 17 de noviembre de 2015, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

² Resaltado por el Despacho.

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y tarjeta profesional de abogado No. 141305 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 sep 2016

El Secretario: chd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00263-00
DEMANDANTE:	DOMINGO ALFONSO MURCIA CORTES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al GERENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo relacionado con la indemnización sustitutiva pretendida por el accionante y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso

por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

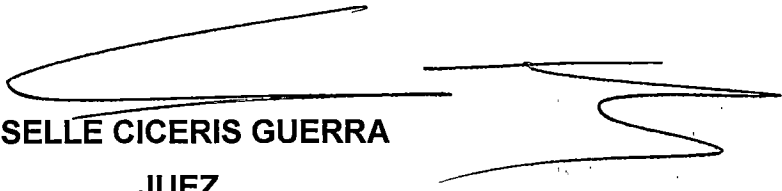
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y tarjeta profesional de abogado No. 79.859 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 sep 2016

El Secretario: CHAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	012-2013-00487
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Por Secretaría, solicítese al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., destinatario del Oficio J55-2016-0014 del 26 de enero de 2016 visible a folio 376 del expediente, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida ordenada por auto del 25 de enero de 2016.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de agosto de 2016, visible a folio 378 del expediente, la apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional Abogada Rosaura Jácome de Páez presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada. Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

Comuníquesele a la Entidad demandada que deberá designar apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

En lo referente a la solicitud de copias visible a folio 379 del expediente, por secretaria dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 sep 2016
El Secretario: CHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	016-2014-00361
DEMANDANTE:	JHONN JAIRO ROZO HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (extinto), AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD

Surtido el trámite anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad del auto del 28 de abril de 2015, presentada por la Fiscalía General de la Nación (fls. 128 y ss) y de la solicitud de desvinculación y vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. para que continúe con la defensa de los intereses del DAS, deprecada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 173 y ss)

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 26 de agosto de 2014 (fl. 48), el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente, a través de providencia del 28 de abril de 2015 (fls. 96 y ss) se vinculó como demandada además de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiscalía General de la Nación.

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y
RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y

CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

“Artículo 1°. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* no corresponde a la Fiscalía General de la Nación, representar los intereses del DAS en este caso, y que tal obligación recae en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., se hace necesario acceder a la petición de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2016 (ffs. 96 y ss), mediante el cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder. Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Se advierte que las pruebas aportadas conservan su validez **y podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**.

Finalmente, respecto a la solicitud de desvinculación procesal presentada por la ANDJE obrante a folio 173 del expediente, es preciso indicar que no es viable realizarla en esta etapa procesal, por cuanto se hace necesaria su comparecencia en la presente Litis, hasta tanto no se determine en cabeza de qué entidad recaería la responsabilidad de restablecer

el derecho al demandante, si a ello hubiera lugar, sin embargo, se deja claridad en que durante el transcurso de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, se analizará de fondo su solicitud de desvinculación procesal del presente asunto, por cuanto, los fundamentos que la soportan van de la mano con la excepción de "integración de Litisconsorcio necesario e integración de contradictorio", alegada en la contestación a la demanda (fl. 81).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **Decretar** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2015 (fls. 96 y ss), mediante el cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrese traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

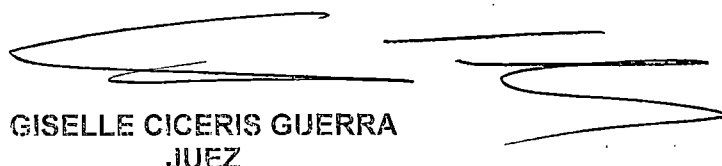
QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Abogada NATAY SOTO AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.714.876 y tarjeta profesional de abogada No. 1106351 del C.S. de la J., para representar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 117 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al Abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y tarjeta profesional de abogado No. 99.449 del C.S. de la J., para representar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 155 del expediente.

Ante el poder allegado, posteriormente al antes otorgado, se reconoce personería adjetiva a la Abogada EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.333 y tarjeta profesional de abogada No. 163.782 del C.S. de la J., para representar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 165 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al Abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y tarjeta profesional de abogado No. 99.449 del C.S. de la J., para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

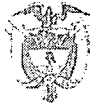


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 Sep 2016
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-028-2014-00234-00
DEMANDANTES:	GRACIELA MUÑOZ ACEVEDO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección "B", Magistrada Ponente, Doctora: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia que data del 14 de abril de 2016 (fls.225 y ss), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, en sentencia del 19 de octubre de 2015 (fls. 163 y ss) y comuníquese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduciaria la Previsora S.A de la renuncia de su apoderada, conforme lo ordena el Superior en el numeral segundo del resuelve de la sentencia en mención.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056

de Hoy 12 Sep 2016

El Secretario: JAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00040-00
DEMANDANTE:	TONY ESPERANZA BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado.

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil..."¹

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

¹ Resaltado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".²

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y, como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

² Resaltado por el Despacho.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

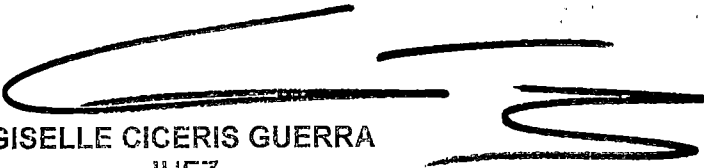
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 SEP 2016

El Secretario: ebd

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-310-26-2010-00002-00
DEMANDANTE:	MANUEL SÁNCHEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”.

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10413 “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

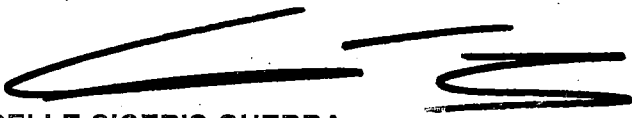
Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento, y continúa con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado Once Administrativo de Descongestión que profirió la sentencia en primera instancia, fue suprimido mediante Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto del memorial visible a folio 292 del expediente, requiérase al demandante señor Manuel Sánchez Ortiz para presente su solicitud mediante apoderado.

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folio 281 del expediente, el apoderado del Departamento Administrativo de

Seguridad DAS Abogado Germán León Castañeda presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada. Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 sep 2016
El Secretario: EBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	010-2013-00228-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS FLORES CIFUENTES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Observa el Despacho a folio 70 del expediente, que mediante auto de fecha 15 de abril de 2016, se requirió a la parte actora, con el fin que en el término de 15 días hábiles, realizara la consignación de los gastos procesales, con el objeto de continuar con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, y luego de verificar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación, siendo indispensable lo requerido para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 del 2011, que estableció:

***"Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
..." (Negrillas del Despacho)*

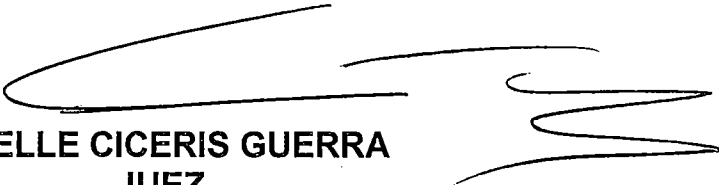
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda presentada por CLARA INÉS FLORES CIFUENTES contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada sin necesidad de desglose los anexos y una vez en firme esta providencia, archívense las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 Sep 2016
El Secretario: CBA =

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	023-2014-00407
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MONTENEGRO ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (extinto), AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD

Surtido el trámite anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad del auto del 28 de abril de 2015 (fl. 84), presentada por la Fiscalía General de la Nación (fls. 123 y ss) y de la solicitud de desvinculación y vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. para que continúe con la defensa de los intereses del DAS, deprecada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 149 y ss)

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 26 de agosto de 2014 (fl. 32), el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente, a través de providencia del 28 de abril de 2015 (fls. 84) se vinculó como demandada además de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiscalía General de la Nación.

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y
RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y

CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

“Artículo 1°. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* no corresponde a la Fiscalía General de la Nación, representar los intereses del DAS en este caso, y que tal obligación recae en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., se hace necesario acceder a la petición de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2015 (ffs. 84 y ss), mediante el cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder. Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Se advierte que las pruebas aportadas conservan su validez y podrán ser controvertidas en la etapa procesal pertinente.

Finalmente, respecto a la solicitud de desvinculación procesal presentada por la ANDJE obrante a folio 149 del expediente, es preciso indicar que no es viable realizarla en esta etapa procesal, por cuanto se hace necesaria su comparecencia en la presente Litis, hasta tanto no se determine en cabeza de qué entidad recaería la responsabilidad de restablecer

el derecho al demandante, si a ello hubiera lugar, sin embargo, se deja claridad en que durante el transcurso de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, se analizará de fondo su solicitud de desvinculación procesal del presente asunto, por cuanto, los fundamentos que la soportan van de la mano con la excepción de “integración de Litisconsorcio necesario e integración de contradictorio”, alegada en la contestación a la demanda (fl. 64).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **Decretar** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2015 (fls. 84 y ss), mediante el cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

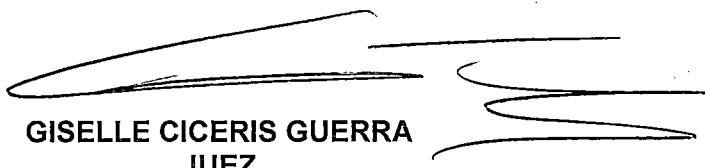
TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrese traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al Abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y tarjeta profesional de abogado No. 99.449 del C.S. de la J., para representar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 98 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al Abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y tarjeta profesional de abogado No. 99.449 del C.S. de la J., para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 178 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 SEP 2016

El Secretario: BAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00237
DEMANDANTE:	RUBY ESPERANZA DIAZ CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
ASUNTO:	ADMITE ADICIÓN A LA DEMANDA

Previo a estudiar el fondo del presente asunto, se hace necesario **ACLARAR** que tal vez, por error involuntario se notificó de la demanda al Hospital Militar Central (Fls. 96-97), sin que en el auto admisorio de la demanda ordenara notificar a dicha entidad (Fls. 83-84), razón por la cual, no se tendrá en cuenta para ningún efecto la contestación a la demanda radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de agosto de 2016, ni tampoco se le reconocerá personería adjetiva al apoderado de la entidad (Fls. 220-223), por cuanto no son parte de la presente Litis.

Aclarado lo anterior, se evidencia que a folios 98 a 118 del expediente, la apoderada de la parte actora, radica el 3 de agosto de 2016, reforma adicionando la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.

Así entonces, en lo que respecta a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en su numeral 1º que “La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”.

Según, lo establecen la norma referida, y el artículo 172 ibídem, una vez vencidos los veinticinco (25) días dados al notificado, comienzan a correr los treinta (30) días del traslado que tiene éste para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crea convenientes.

Visto lo anterior, evidencia el despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada el día 2 de agosto de 2016 (Fl. 96), y la apoderada de la parte actora radicó el escrito de adición a la demanda ante la Oficina de Apoyo

para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 3 del mismo y año (Fl. 98), por lo que el despacho procederá a admitir la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- Córrase traslado de la reforma de la demanda al Ministerio de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, en aplicación de los artículos 173 Numeral 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 SEP 2016
El Secretario: BAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-35-015-2012-00160-00
DEMANDANTE:	OLIVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CELY
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo 4° del Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo 57 le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10413 “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – **avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, encontrándose el expediente al Despacho se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

I. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de OLIVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CELY, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES, para ello postula lo siguiente:

“PRETENSIONES

Primera. Se sirva librar mandamiento de pago a favor de la señora **OLIVA DEL CARMEN MARTINEZ CELY**, y en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, representada por la Doctora **JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ**, Director U.A.E. DE PESNIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación por la sema de: Mesadas

adeudadas: \$3.491.059.00, Indexación: \$ 25.974.729.00, (-) Pago Parcial \$ 5.542.799.00, TOTAL adeudado: \$ 23.922.989.00, VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVESIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Segunda. Se sirva decretar y condenar intereses moratorios legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.

Tercera. Se sirva decretar, condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada." (Sic)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se ha de indicar previamente que la función del juez en los procesos ejecutivos es verificar si la obligación impuesta mediante la Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos nuevos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persigue el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el artículo 297 del CPACA y en los demás eventos señalados por la norma en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, que dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad condenada no le ha dado cumplimiento a la obligación impuesta.

En el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar, razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación, dándole un alcance cierto y preciso.

En lo que concierne al trámite del proceso ejecutivo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 ibídem, prevé que en los aspectos no contemplados por el legislador, se empleen las normas contenidas en Código de Procedimiento Civil en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones atinentes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora bien, procede por lo tanto, en los aspectos no regulados dar trámite conforme al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que si bien el fallo judicial, respecto del cual se pretende el cumplimiento, fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, se debe aplicar la normativa vigente al momento de radicar la demanda ejecutiva, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Se observa, que la sentencia presentada como título ejecutivo¹, cumple con las exigencias formales, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y a

¹ Folios 8-20

cargo del ejecutado de conformidad con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., como quiera que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Deciséis Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en primera instancia², la cual se allega en original y con la constancia de ser la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo y de la fecha de su ejecutoria³ se infiere que ha transcurrido el término legal requerido.

Igualmente, se aportó copia de la resolución No. 0688 del 11 de junio de 2015⁴, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Deciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que data del 28 de junio de 2013, concluyendo que para el efecto no existen diferencias por actualizar.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la demanda ejecutiva, la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la misma, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la U.A.E. de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 0688 del 11 de junio de 2015, manifestó dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Deciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, concluyendo que *“para el efecto no existen diferencias por actualizar, si tenemos en cuenta que en el reajuste reconocido mediante la Resolución No. 0794 del 25 de junio de 2003, se le pago el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2002, es decir, que a partir del mes de enero del año 2003, está recibiendo la mesada incrementada y el fallo ordena pagar indexación sobre las diferencias a partir del 18 de junio de 2008.”* (SIC).

Ahora bien, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, expone la inconformidad respecto a U.A.E. de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por cuanto la misma se sostiene en la postura que en el presente asunto no hay suma dineraria que se deba pagar a la actora. Así pues, allegó como soporte, a folios 28 a 34, cálculo del retroactivo adeudado a la ejecutante, desde el año 1992 hasta el 2015, el cual arroja como resultado la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.922.989), suma que determina en la cuantía y respecto de la cual pretende se libre el mandamiento ejecutivo contra la entidad ejecutada.

Así entonces, analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se encuentra que es procedente librar mandamiento ejecutivo en contra de la U.A.E. de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por la suma de \$23.922.989 a favor de la ejecutante. Ahora bien, en la etapa de liquidación del crédito se determinarán los valores reales, concretos que se adeudan.

En consecuencia, con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

² Como ya se precisó este Juzgado avocó conocimiento del asunto debido a la supresión del Juzgado Deciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Juzgado que profirió sentencia en primera instancia, siendo así traslado el proceso a esta Agencia Judicial.

³ Fl. 22

⁴ Fls. 24-27

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora OLIVA DEL CARMEN MARTÍNEZ CELY y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.922.989).

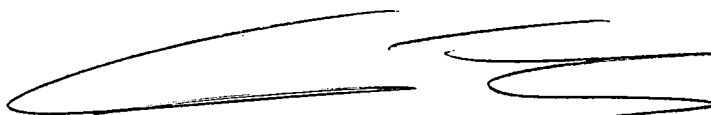
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar. Este término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., la parte ejecutante depositará la suma de cuarenta mil pesos M/cte. (\$40.000.00) como gastos del proceso los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación **en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el pago, la demanda se entenderá desistida, en los términos del artículo 178 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería a ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.604 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 125.649 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 sep 2016
El Secretario: QJA =

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00182-00
DEMANDANTE:	CONSUELO ESPERANZA MURILLO ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Consuelo Esperanza Murillo Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 39.555.450 y de las Resoluciones Nos. GNR 307261 del 3 de septiembre de 2014, GNR 211950 del 15 de julio de 2015, GNR 320973 del 19 de octubre de 2015 y VPB 1681 del 15 de enero de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

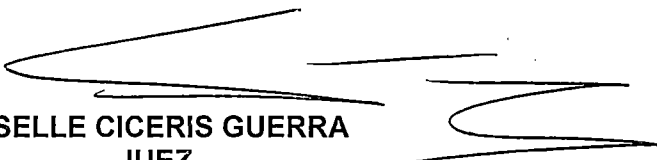
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **DONALDO ROLDÁN MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.697 y tarjeta profesional de abogado No. 71.324 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 SEP 2016
El Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO	055-2016-00084
DEMANDANTE	RICHARD PEREIRA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2016, se inadmitió la presente demanda por falencias de orden formal determinadas en el referido auto, precisándosele al apoderado del demandante que allegara el escrito demandatorio corrigiendo las imprecisiones encontradas, concediéndosele al interesado, el término de diez (10) días para que procediera a corregir los yerros formales advertidos, tal como lo dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la foliatura, y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que el actor no realizó la corrección indicada, incumpliendo lo dispuesto en el referido auto.

En las condiciones anteriores, como el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se ha de rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme este auto archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo dejando constancia secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE SOCOATÁ S.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 sep 2016

El Secretario: EBAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	031-2015-00214
DEMANDANTE:	OSMAN HUMBERTO ÁLVAREZ ROMERO
DEMANDADO:	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de junio de 2016, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 24 de junio de 2016 (Fl. 142), por el cual se inadmite la demanda y ordena adecuarla con las formalidades de ley para la Sección Segunda de esta Jurisdicción.

2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante, solicitó que se reformara el auto recurrido, procediendo a exponer de forma clara los defectos de la demanda que observa el juzgado, permitiendo que así se pueda subsanar de forma precisa. (Fl.143)

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 24 de junio de 2016, que inadmitió la demanda fue notificado por estado el día 27 del mismo mes y año (Fl. 142 vto.), y el recurso de reposición se interpuso el 29 de junio de 2016 (Fl. 143), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Evidencia el Despacho, que a folios 80 a 87, reposa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor Osman Humberto Álvarez Romero contra la E.S.E., Hospital Meissen II Nivel.

Se pretende la nulidad de la circular No. 230-1604 del 27 de noviembre de 2013, del oficio que data del 5 de diciembre de 2013 y del No. 100-1880-13 del 27 de diciembre de 2013, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales y morales causados al demandante.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la presente demanda fue interpuesta inicialmente ante la Sección Segunda de esta Jurisdicción, correspondiendo por reparto al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial y posteriormente por auto del 19 de diciembre de 2014 fue remitida por competencia a la Sección Tercera, y asignado al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Luego de dirimir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso que el presente asunto era competencia del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión.

En consecuencia, esta Sede Judicial, **repone el auto recurrido** y en consecuencia, dejará sin efecto alguno la providencia del 24 de junio de 2016, por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Teniendo en cuenta los anterior, y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al GERENTE DEL HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir certificado de haberes percibidos durante los años 2013 y 2014, junto a los antecedentes de los Oficios Nos. 230-1604 del 27 de noviembre de 2013, 24639 del 5 de diciembre de 2013 y 100-1880-13 del 27 de diciembre de

junto a los de la y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Osman Humberto Álvarez Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 479.471 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

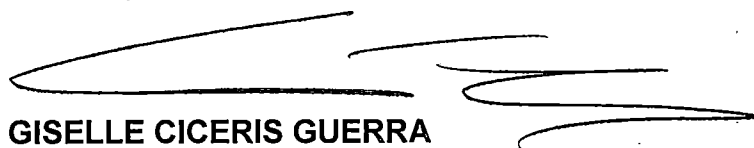
4. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 Sep 2016

El Secretario: EBAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	008-2014-00222
DEMANDANTE:	JUSTINO CUERO RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto del 15 de abril de 2016, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 15 de abril de 2016 (Fl. 153-156), por el cual se vincula a la Fiduciaria la Previsora S.A., y se niega la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del medio de control de la referencia.

2. El recurso de reposición

La apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Indicó que el auto recurrido desconoce la Ley y principalmente el alcance del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el cual imposibilita jurídicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para asumir la representación judicial del extinto DAS, pues únicamente deberá tenerse como demandado al PAP FIDUPREVISORA S.A. para que asuma la representación judicial del extinto DAS y no conjuntamente con la ANDJE.

Agregó que, carece de competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto D.A.S., por lo cual realizó un recuento normativo respecto al particular y concluyó que no es viable que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actúe conjuntamente como ente pasivo en la presente Litis.

Finalmente, sustentó que dentro del caso específico y atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, el proceso judicial de la referencia le corresponde asumirlo de manera exclusiva al PAP Fiduciaria la previsora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo D.A.S. y su fondo rotatorio, cuyo vocero en la Fiduciaria ya referenciada.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 15 de abril de 2016, que vinculó a la Fiduciaria la Previsora S.A. y negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado fue notificado por estado el día 18 del mismo mes y año (Fl. 156 vto.), y el recurso de reposición se interpuso el 20 de abril de 2016 (Fl. 167), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

“Artículo 1°. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto**

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no puede este Despacho desconocer los mandatos legales que en ninguno de sus apartes regla taxativamente que una vez vinculada a la Fiduciaria la Previsora S.A., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, perdería competencia para continuar actuando como extremo pasivo de la presente Litis, por lo que, acorde con lo expuesto se debe insistir que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de la ANDJE en el sentido de desvincularla y tener como ente demandado únicamente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Pese a lo anterior, se deja claridad a las partes, en especial a la ANDJE que durante el transcurso de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, se analizará de fondo su solicitud de desvinculación procesal de la presente Litis, por cuanto, los fundamentos que la soportan van de la mano con la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", alegada en la contestación a la demanda (Fl. 95).

Así las cosas, el Despacho reafirma lo expuesto en el auto objeto del presente recurso en el sentido de indicar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe continuar como sujeto pasivo de la controversia en defensa de los intereses del Estado. Por demás no encuentra esta sede judicial razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, razón por la que no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

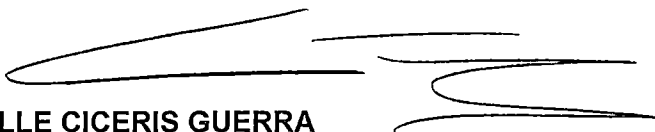
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 15 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive de la providencia del 15 de abril de 2016.

TERCERO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA para obrar a **AURA LUCY OLARTE ALCANTAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.204.511 y tarjeta profesional de abogada No. 88.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 158 del expediente.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



El Poder Judicial de la Federación
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE SOCOATÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 de Septiembre de 2016

El Secretario: Chad

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00152-00
DEMANDANTE:	JHON BELTRAN BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de servicios, certificado de tiempo de servicios, y de haberes percibidos durante el periodo comprendido entre los años 2012 a la fecha y las demás pruebas que se encuentren en su poder, así como los antecedentes respecto del Oficio No. 147897 / ARPRES – GRUPE -1.10 del 7 de mayo de 2014, respecto del CS ® de la Policía Nacional John Jairo Beltrán Becerra identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.549 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

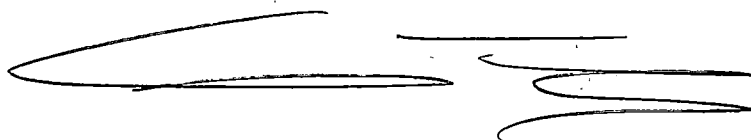
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 sep 2016
El Secretario: EBB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00102-00
DEMANDANTE:	FREDDY BAQUERO BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Cumplido el requerimiento realizado a la parte demandante en el auto que precede, y encontrándose el expediente para admisión, extrae el Despacho del escrito de demanda, la acumulación de pretensiones y del poder, que se pretende la nulidad de las actas Nos. 010 del 8 de julio de 2015, 001 del 9 de julio de 2015, 016 del 14 de julio de 2015, 020 del 10 de septiembre de 2015, 008 APROP-GRURE 3-22 Oficio No. S-2015-213983/DITAH-GRUAS-1.10 del 24 de julio de 2015, Decreto No. 2318 del 27 de noviembre de 2015 y Resolución No. 5219 del 13 de junio de 2016, sin embargo al revisar los anexos aportados con las mismas, se evidencia que no cumple con las formalidades exigidas por los numerales 1º de los artículos 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” Negrillas por el Despacho

Así las cosas, se vislumbra que con los anexos de la demanda no se allega copia de:

- Decreto No. 2318 del 27 de noviembre de 2015.
- Acta 008 APROP-GRURE 3-22.
- Resolución No. 5219 del 13 de junio de 2016 junto a la constancia de notificación.
- Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, esto es, copia de la totalidad de la solicitud radicada ante la Procuraduría General de la Nación, no simplemente el radicado de la misma.

Corolario, se requiere que el apoderado de la parte actora presente con destino al expediente la documental antes referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la norma referenciada, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda ni a la acumulación de las pretensiones, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en los aspectos indicados. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

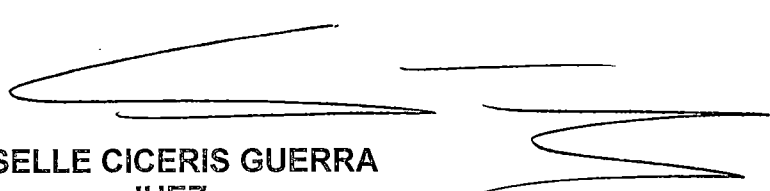
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, para que la parte demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva para obrar a **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.539.976 de Armenia, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 167.954, quien actúa en representación de la parte actora, en los términos del poder visible a folios 270-271 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035
de Hoy 12 de sep 2016
El Secretario: EBAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	110013342-055-2016-00307-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho la siguiente falencia:

En el poder obrante a folio 1 del expediente, se faculta al apoderado para obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de octubre de 2013 frente a la petición presentada el 17 de julio de 2013, mediante la cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías.

En los anexos que acompañan la demanda se allegan, la petición No. 2013ER93368-0 del 17 de julio de 2013 (fl.3-4)

En las pretensiones de la demanda se solicita declarar la existencia del acto ficto o presunto configurado el 17 de julio de 2014, frente a la petición con fecha de radicado el 17 de abril de 2013 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria respecto del pago de cesantías, no obstante este acto administrativo no se allega en los anexos de la demanda y tampoco se faculta al apoderado para solicitar su nulidad como se desliga del poder.

En ese orden, el apoderado de la parte actora deberá corregir la incongruencia ya referida, determinando en el poder y en la demanda cuál o cuáles son los actos acusados y allegar copia física de éstos con sus respectivas constancias de notificación y/o allegar nuevo poder donde se le faculte para solicitar su nulidad.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

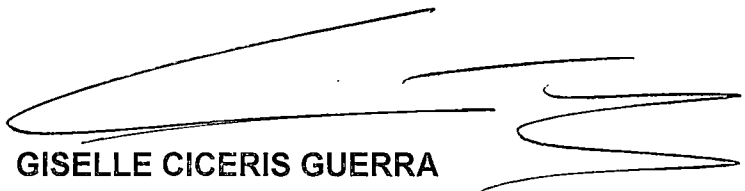
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

GCHL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 sep 2015
El Secretario: GBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	110013342-055-2016-00251-00
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRES SANCHEZ COTRINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho la siguiente falencia:

En el poder obrante a folios 1-2 del expediente, se faculta al apoderado para obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de abril de 2014 frente a la petición presentada el 20 de enero de 2014, mediante la cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías.

En los anexos que acompañan la demanda se allega, la petición de fecha 28 de enero de 2016 (fl.3-4).

En las pretensiones de la demanda se solicita declarar la existencia del acto ficto o presunto configurado el 20 de abril de 2014, frente a la petición con fecha de radicado el 20 de enero de 2014 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria respecto del pago de cesantías, **no obstante este acto administrativo no se allega en los anexos de la demanda para solicitar su nulidad.**

En ese orden, el apoderado de la parte actora deberá corregir la incongruencia ya referida, determinando en el poder y en la demanda cuál o cuáles son los actos acusados y allegar **copia física de éstos con sus respectivas constancias de notificación y/o allegar nuevo poder donde se le faculte para solicitar su nulidad.**

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

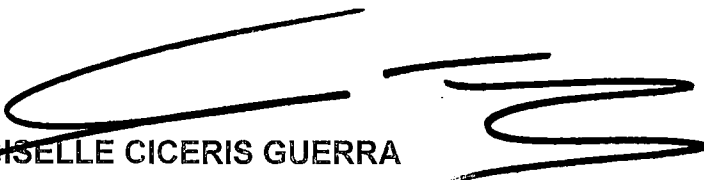
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

GCHL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 de sep 2016

El Secretario: BAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00135-00
DEMANDANTE:	JUAN ANGEL RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto del 12 de diciembre de 2014, que admitió la demanda y fue notificado por correo electrónico el 27 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 12 de diciembre de 2014 (Fl. 58-60), por el cual se admite la demanda respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del medio de control de la referencia.

2. El recurso de reposición

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Indicó que el auto recurrido desconoce el alcance del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el cual imposibilita jurídicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para asumir la representación judicial del extinto DAS, pues únicamente deberá tenerse como demandado al PAP FIDUPREVISORA S.A. para que asuma la representación judicial del extinto DAS y no conjuntamente con la ANDJE.

Agregó que, carece de competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto D.A.S., por lo cual realizó un recuento normativo respecto al particular y concluyó que no es viable que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actúe conjuntamente como ente pasivo en la presente Litis.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 12 de diciembre de 2014 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, admitió la demanda, vinculando a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, notificado por estado el 15 de diciembre de 2014 (Fl. 58-60.).

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 22 de enero de 2016 avocó conocimiento y ordenó cumplir con los numerales 1º y 4ª del auto del 12 de diciembre de 2014, para notificar personalmente al Director de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y correr traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los demás con intereses directo, por el término de 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones; El 27 de mayo de la presente anualidad se dio cumplimiento de los numerales 1º y 4º del auto del 12 de diciembre de 2014, con la debida notificación de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, el recurso de reposición se interpuso el 02 de junio de 2016 (Fl.72-96), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto).

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo

Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

“Artículo 1°. *Asignación de procesos.* Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no puede este Despacho desconocer los mandatos legales que en ninguno de sus apartes regla taxativamente que una vez vinculada a la Fiduciaria la Previsora S.A., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, perdería competencia para continuar actuando como extremo pasivo de la presente Litis, por lo que, acorde con lo expuesto se debe insistir que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de la ANDJE en el sentido de desvincularla y tener como ente demandado únicamente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Pese a lo anterior, se deja claridad a las partes, en especial a la ANDJE que durante el transcurso de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, se analizará de fondo su solicitud de desvinculación procesal de la presente Litis.

Por demás no encuentra esta sede judicial razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, razón por la que no se repondrá.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado: Oficio SEGE.STH.GAPE.ABG No. 65108 E-2310,18-2014-00943 del 16 de enero de 2014 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de

2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

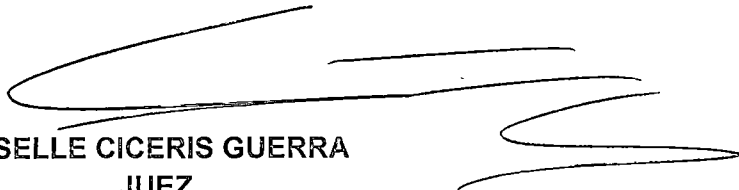
TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado: Oficio SEGE.STH.GAPE.ABG No. 65108 E-2310,18-2014-00943 del 16 de enero de 2014 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035
de Hoy 12 sep 2016
El Secretario: EBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00385-00
DEMANDANTE:	AURA MARINA TORRES CRUZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial. Procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**” **negrillas fuera del texto original.**

En atención a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 20002, expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

“ ... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria la Previsora S.A.

(..)

A la Fiduciaria la Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus

deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de Ley mercantil”.

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaría de Educación del ente respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder la solicitudes en relación a ello, pero por delegación que hace la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vincular como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. -, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia de la solicitud de fecha 20 de marzo de 2014, del expediente administrativo de la señora AURA MARINA TORRES CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Numero 51.562.735, junto a certificación de factores devengados y descuentos realizados por concepto de salud desde el del 26 de abril de 2003, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

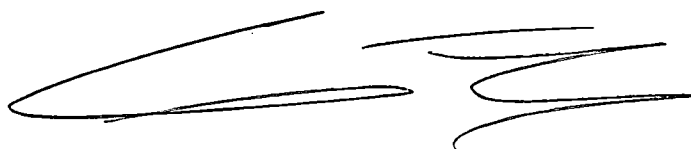
Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado **GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.943.782 y tarjeta profesional de abogado No. 139.493 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035

de Hoy 12 sep 2016

El Secretario: Eda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00258-00
DEMANDANTE:	GLORIA DELGADO MUNEVAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial. Procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**" negrillas fuera del texto original.

En atención a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

" ... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria la Previsora S.A.

(..)

A la Fiduciaria la Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus

deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de Ley mercantil”.

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaría de Educación del ente respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder la solicitudes en relación a ello, pero por delegación que hace la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vincular como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. -, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 15 de diciembre de 2014, de la Resolución No. 4757 del 21 de julio de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la actora (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

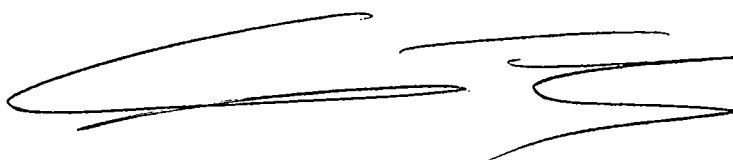
Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 de 2016
El Secretario: *CHB*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00252-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY YANID CARDENAS GUEVARA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial. Procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**” negrillas fuera del texto original.

En atención a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

“ ... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria la Previsora S.A.

(..)

A la Fiduciaria la Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus

deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de Ley mercantil”.

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaría de Educación del ente respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder la solicitudes en relación a ello, pero por delegación que hace la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vincular como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. -, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 24 de marzo de 2015, de la Resolución No. 4392 del 27 de junio de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

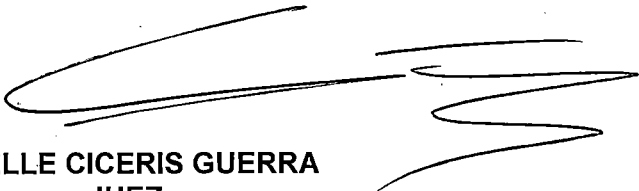
Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 SEP 2016

El Secretario: CHAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00412-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL JEREZ QUINTANA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial. Procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**” negrillas fuera del texto original.

En atención a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

“ ... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria la Previsora S.A.

(..)

A la Fiduciaria la Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus

deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de Ley mercantil”.

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaría de Educación del ente respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder la solicitudes en relación a ello, pero por delegación que hace la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vincular como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. -, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia de la solicitud de fecha 14 de septiembre de 2011, del expediente administrativo de la señora MARTHA ISABEL JEREZ QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía Numero 41.539.888, junto a certificación de factores devengados y descuentos realizados por concepto de salud desde el 17 de marzo de 2007, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

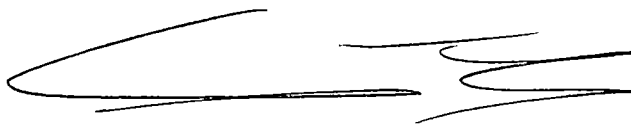
Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.299.893 y tarjeta profesional de abogado No. 50.746 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035

de Hoy 12 de Septiembre de 2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00332-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA MORENO RINCON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial. Procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**” negrillas fuera del texto original.

En atención a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

“ ... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria la Previsora S.A.

(..)

A la Fiduciaria la Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus

deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de Ley mercantil”.

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaría de Educación del ente respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder la solicitudes en relación a ello, pero por delegación que hace la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vincular como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. -, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 30 de mayo de 2013, de la Resolución No. 5330 del 26 de octubre de 2010, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la actora (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

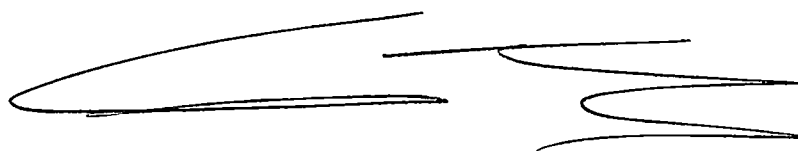
Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial Poder Público
JUZGADO REGISTRATIVO
DE SOGOTÁ D.C. TRIBUNAL JUDICIAL
SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055
de Hoy 12 de 2016
El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00130-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER BARRERA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto del 14 de noviembre de 2014, que admitió la demanda y fue notificado por correo electrónico el 27 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 14 de noviembre de 2014 (Fl. 64-66), por el cual se admitió la demanda respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del medio de control de la referencia.

2. El recurso de reposición

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Indicó que el auto recurrido desconoce el alcance del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el cual imposibilita jurídicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para asumir la representación judicial del extinto DAS, pues únicamente deberá tenerse como demandado al PAP FIDUPREVISORA S.A. para que asuma la representación judicial del extinto DAS y no conjuntamente con la ANDJE.

Agregó que, carece de competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto D.A.S., por lo cual realizó un recuento normativo respecto al particular y concluyó que no es viable que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actúe conjuntamente como ente pasivo en la presente Litis.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 14 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, admitió la demanda, vinculando a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado (Fl.64-66).

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 22 de enero de 2016 avocó conocimiento y ordenó cumplir con los numerales 1º y 4ª del auto del 14 de noviembre de 2014, para notificar personalmente al Director de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y correr traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los demás con interés directo, por el término de 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones; El 27 de mayo de la presente anualidad se dio cumplimiento de los numerales 1º y 4º del auto del 14 de noviembre de 2014, con la debida notificación de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, el recurso de reposición se interpuso el 02 de junio de 2016 (Fl.93-105), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto).

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero "por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011", el cual dispuso:

"Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio**, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no puede este Despacho desconocer los mandatos legales que en ninguno de sus apartes regla taxativamente que una vez vinculada a la Fiduciaria la Previsora S.A., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, perdería competencia para continuar actuando como extremo pasivo de la presente Litis, por lo que, acorde con lo expuesto se debe insistir que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de la ANDJE en el sentido de desvincularla y tener como ente demandado únicamente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Pese a lo anterior, se deja claridad a las partes, en especial a la ANDJE que durante el transcurso de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, se analizará de fondo su solicitud de desvinculación procesal de la presente Litis.

Por demás no encuentra esta sede judicial razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, razón por la que no se repondrá.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 17 de agosto de la presente anualidad, La Fiduprevisora otorga poder a la **MELIDA ANDREA CABEZAS GAMBOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.716.988 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 131.834, del H. Consejo Superior de la Judicatura, visible a folio 107 del expediente, la cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará respecto del memorial allegado por la Fiduprevisora el 17 de agosto de 2016, visible a folios 119 -121, por cuanto tiene como fin, la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tema que ya se discutió en párrafos precedentes.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado: Oficio No. SEGE.STH.GAPE.ABG. No. 65113 E-2310,18-201400945 del 16 de enero de 2014 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 14 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado: Oficio No. SEGE.STH.GAPE.ABG. No. 65113 E-2310,18-201400945 del 16 de enero de 2014 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para obrar por parte de la Fiduprevisora S.A., a la Doctora MELIDA ANDREA CABEZAS GAMBOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.716.988 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 131.834, del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 107 del expediente.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'G' followed by several horizontal strokes.

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

GCHL



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055

de Hoy 12 sep 2016

El Secretario: [Signature]